

**COMPETENCIA MATERIAL DEL JUEZ EN SEGUNDA INSTANCIA - Objeto y límites / RECURSO DE APELACION - Apelante único. Aplicación del principio de la no reformatio in pejus / IMPROCEDENCIA DE ESTUDIAR EL ASUNTO EN VIRTUD DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA - Apelante único**

En relación con los límites de la competencia de la Sala para decidir asuntos como el que nos ocupa, donde se ha interpuesto recurso de apelación por parte del apoderado de los demandantes en condición de apelante único, no es posible abordar y analizar el asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta, a pesar de que la condena impuesta a la entidad de derecho público excede de 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes (...) el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante está encaminado, como se indicó, solamente a que se considere un mayor valor en el monto de las condenas impartidas a favor de los demandantes, por concepto de perjuicios morales (...) Así, pues, en este estadio procesal solamente se decidirá si la condena impuesta en primera instancia, por concepto de perjuicios morales, amerita ser aumentada o no **NOTA DE RELATORIA:** Consultar Corte Constitucional, Sentencia C 583 de 1997; en el mismo sentido consultar Consejo de Estado, sentencia de 14 de septiembre de 2011, exp. 21329

**PERJUICIOS MORALES - Muerte de recluso en la cárcel de Villahermosa de la ciudad de Cali / LIQUIDACION DE PERJUICIOS MORALES - Reconocimiento a familiares y miembros del entorno familiar. Aplicación de las reglas de la experiencia. Presunción de lazos de afecto y solidaridad**

Según se acreditó en el presente asunto, el daño que se imputó a la entidad demandada se produjo por la muerte del señor Baldimir Gómez Juspián y, con ocasión de ello, es claro que se causaron perjuicios morales a su padre, a su esposa, a sus hijos, a sus nietos y a sus hermanos, afección que, sin duda, debe ser indemnizada. En efecto, ha sido una posición jurisprudencial clara y reiterada de esta Corporación aquella que indica que los daños causados por la muerte o la lesión de una persona, una vez acreditado el parentesco de los demandantes con la víctima, permiten presumir respecto su familia cercana padecimientos de orden moral que se traducen en perjuicios, dada la afectación a las normales relaciones de cercanía, amor y afecto que las personas tienen con su entorno familiar. Igualmente, ha sostenido la Sala que se entiende por familia cercana a los abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos de la víctima, lo cual surge del contenido del artículo 42 de la Carta Política y de las reglas de la experiencia, de modo que se infiere, para el presente caso, que los demandantes han sufrido el perjuicio por cuya indemnización se reclama. **NOTA DE RELATORIA:** Consultar sentencia de 14 de septiembre de 2011, exp. 22745

**TASACION DE PERJUICIOS MORALES - Arbitrio juris / APLICACION DEL ARBITRIO JURIS - Corresponde al juzgador hacer la valoración, en cada caso, según su prudente juicio / APLICACION DEL ARBITRIO JURIS - Se ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad / AUMENTO DEL MONTO DE LOS PERJUICIOS RECONOCIDOS EN PRIMERA INSTANCIA - Procedencia**

La tasación de este perjuicio extrapatrimonial corresponde al juzgador, quien, con fundamento en su prudente juicio o arbitrio judge, establece, en la situación concreta, el valor que resulte suficiente para reparar a las víctimas por el daño inferido atendiendo criterios de igualdad y de justicia. La Sala, en este caso específico, considera que la condena proferida en primera instancia por concepto

de perjuicios morales merece ser modificada para aumentar los montos reconocidos a cada uno de los demandantes. La jurisprudencia de esta Corporación, en asuntos similares, ha reconocido montos mayores por perjuicios morales a la familia cercana del occiso, aunque ello no obsta para aceptar que en determinados casos los jueces puedan graduar el quantum indemnizatorio, porque se probó que las relaciones afectivas no eran normales o las mejores, o porque no existía fraternidad, ni cariño, ni solidaridad-; en este caso, no se advirtió nada de lo anterior y ello conlleva a que no exista fundamento para que se rebaje la valoración de lo que, conforme a lo decidido en casos similares, debe ser la indemnización necesaria para reparar el daño causado. Al respecto, debe recordarse que, de conformidad con lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales se ha considerado que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales en los eventos en que aquel se presente en su mayor grado de intensidad, lo cual impone modificar en este aspecto la sentencia de primera instancia. Por consiguiente, la Sala, en virtud del arbitrio judice que rige este tipo de reconocimientos y atendiendo los parámetros que la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado en casos semejantes al que se analiza, modificará en este punto la sentencia impugnada, para en su lugar reconocer, a título de daño moral, las sumas de dinero que se establecen a continuación, para cada uno de los demandantes **NOTA DE RELATORIA:** Para establecer el monto de la indemnización por perjuicios morales se tendrá en cuenta la pauta jurisprudencial que ha venido sosteniendo la Corporación desde la sentencia de 6 de septiembre de 2001, expedientes números 13232 y 15646, y sentencia de 14 de septiembre de 2011, exp. 22745, donde se estableció que la tasación de dichos perjuicios se fijará en salario mínimos legales mensuales y ha considerado que la valoración del mismo debe ser hecha por el juzgador en aplicación de la facultad discrecional que le asiste frente a estos casos y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCION TERCERA**

#### **SUBSECCION A**

**Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013)

**Radicación número: 76001-23-31-000-2000-00845-01(27894)**

**Actor: TITO ANTONIO GOMEZ OTERO**

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-  
INPEC-**

**Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de 13 de febrero de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en lo relativo a los perjuicios morales.

## I. ANTECEDENTES

1. El 2 de marzo del 2000, los señores MARINA BUITRÓN DE GÓMEZ, TITO ANTONIO GÓMEZ OTERO, JAMES BLADIMIR GÓMEZ BUITRÓN, DEISY EVELIN GÓMEZ BUITRÓN, IDALIA GÓMEZ BUITRÓN (quien actúa en nombre propio y en el de los menores EVELIN y ROBINSON MUÑOZ GÓMEZ), ALEIDA MARÍA, TITO, DOLMA DAISY, HERMILSUN, LÍCIDA, JORGE DARÍO, DIEGO LENIN, HELMER GÓMEZ JUSPIAN, SONIA Y FERNANDO ADOLFO JUSPIAN, actuando en nombre propio, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, presentaron demanda contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, con el objeto de obtener la declaratoria de responsabilidad y la consecuencial indemnización por los perjuicios que se afirman irrogados con ocasión de la muerte del señor BALDIMIR GÓMEZ JUSPIAN, ocurrida el 31 de mayo de 1999, dentro de las instalaciones de la cárcel “Villahermosa” de la ciudad de Cali.

Como pretensiones de la demanda fueron formuladas las siguientes (fol. 37 a 41 C.1):

“4.1. Que se declare que LA NACIÓN COLOMBIANA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC es administrativamente responsable de la muerte de BALDIMIR GÓMEZ JUSPIAN, quien falleció debido a una falla en la prestación del servicio de vigilancia, dentro de las instalaciones de la Cárcel del Distrito Judicial de Cali ‘Villahermosa’, el 31 de mayo de 1999.

“4.2 Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a LA NACIÓN COLOMBIANA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) a pagar a cada uno de los demandantes por concepto de:

“a. PERJUICIOS MORALES

El equivalente en pesos, a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a su cotización más alta en el mercado, según certificación del Banco de la República así:

“ ...

#### “4.2.2 PERJUICIOS MATERIALES

##### “♠ Daño emergente

“En este concepto incluiremos el dinero que salió del patrimonio de la señora DOLMA DAISY GÓMEZ JUSPIAN, esto es, los gastos en que incurrió para la celebración de las honras fúnebres del cadáver de BALDIMIR GÓMEZ JUSPIAN.

“A la Casa de Funerales La Calidad se le canceló la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.400.000).

##### “♠ LUCRO CESANTE

“Dentro de este concepto tenemos aquella suma de dinero que dejó de ingresar al patrimonio económico de la Señora MARINA BUITRÓN, desde la fecha de ocurrencia del hecho, durante todo el tiempo de vida probable del hoy occiso.

“BALDIMIR GÓMEZ, antes de su detención y posterior fallecimiento se desempeñaba como constructor, a pesar que no era arquitecto, tenía mucha experiencia y talento, lo que lo hizo muy famoso en el entorno social en que se desempeñaba.

“El hoy occiso al momento de la detención laboraba al servicio del Señor DIEGO BLANCO RIVERA, devengando un salario semanal de trescientos mil pesos (\$300.000), lo que llevado a meses nos da un salario mensual de un millón doscientos mil pesos m.l (\$1.200.000,00).

“Al momento del fallecimiento, BALDIMIR GÓMEZ tenía cumplidos cincuenta y un (sic) años de edad, por consiguiente tenía una vida probable de 26.06 años, los que reducidos a meses nos dan 312.72 meses.

“ ... ”

2.- Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora adujo, en síntesis, lo siguiente (folios 36 y 37 C.1):

a.- BALDIMIR GÓMEZ JUSPIAN era hijo de TITO ANTONIO GÓMEZ OTERO, esposo de MARINA BUITRÓN, padre de JAMES BLADIMIR, IDALIA y DEISY EVELIN GÓMEZ BUITRÓN, abuelo de EVELIN y ROBINSON MUÑOZ GÓMEZ, hermano de ALEIDA MARÍA, TITO, DOLMA DAISY, HERMINSUL, LÍCIDA, JORGE DARÍO, DIEGO LENIN y HELMER GÓMEZ JUSPIAN, así como de SONIA y FERNANDO ADOLFO JUSPIAN.

b.- El señor BALDIMIR GÓMEZ fue recluido en la Cárcel del Distrito Judicial de Cali “Villahermosa”, en octubre de 1997. El 31 de mayo de 1999, el mencionado señor

fue agredido por una persona del mismo patio en el que se hallaba recluido, agresión que le produjo la muerte.

c.- Se afirma en la demanda que el deceso del señor GÓMEZ JUSPIAN se produjo por una falla en el servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, porque no brindó la seguridad necesaria al interno que se encontraba bajo su custodia, así como por no cumplir eficientemente con sus obligaciones de vigilancia y control sobre las personas allí recluidas y las instalaciones carcelarias, permitiendo a los presos el acceso a diferentes tipos de armas.

3. Admitida y notificada la demanda (fol. 51, 52, 62 y 64 C. 1), la demandada la contestó oportunamente oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, por considerar que la muerte del recluso no comprometía la responsabilidad de la entidad demandada, sino la de un tercero que fue quien, efectivamente, lo agredió.

En relación con los hechos, aseveró que algunos son ciertos y otros deben ser probados e indicó que se atiene a ello.

4. El proceso se abrió a pruebas mediante auto de 10 de agosto de 2001 (fol. 75 a 77 C.1). Vencido este período, por auto de 3 de abril de 2003 se corrió traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que emitiera su concepto.

5. Dentro del término para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron así:

a) El apoderado de los demandantes solicitó al Tribunal declarar la responsabilidad de la entidad demandada, bajo el entendido de que los supuestos fácticos que dieron origen a la acción fueron probados y los elementos de la responsabilidad aludidos en el artículo 90 de la Constitución Política se estructuraron debidamente (fol. 141 a 146 C.1).

b) Por su parte, la apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- consideró que las pretensiones formuladas contra la entidad debían desestimarse, porque, en primer lugar, se probó que la persona fallecida se encontraba recluida por secuestro extorsivo y rebelión, lo que indica que no era una persona de bien, pues incumplió las obligaciones y deberes éticos que los ciudadanos deben observar y, por esa razón, se hallaba fuera de la esfera de

protección del Estado; en segundo lugar, la realidad carcelaria y el gran hacinamiento que se vive en las reclusiones del país impiden al INPEC la prestación eficiente de medidas de seguridad para los internos, lo que implica que, en gran medida, la seguridad reclamada depende de la convivencia pacífica de los reclusos y el acatamiento de los reglamentos internos de las cárceles (fol. 135 a 140 C.1).

c) El agente del Ministerio Público guardó silencio.

6. Mediante sentencia de 13 de febrero de 2004, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declaró responsable patrimonialmente al INPEC por la muerte del señor BALDIMIR GÓMEZ JUSPIAN. Como consecuencia de lo anterior, condenó al pago de perjuicios morales y de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, y negó las demás pretensiones de la demanda (fol. 150 a 161 C.1).

7. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, recurso que fue admitido por esta Corporación mediante auto de 17 de septiembre de 2004 (fol. 182 C. principal) y, posteriormente, mediante auto de 4 de febrero de 2005, se corrió traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que rindiera concepto (fol. 189 C. principal).

La apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, luego de un extenso recuento de los hechos y de las pruebas recaudadas dentro de este proceso, solicitó negar las pretensiones de la demanda (fol. 190 a 198 C. principal).

El apoderado de los demandantes y el señor Agente del Ministerio Público no hicieron uso de término concedido.

## **II. LA SENTENCIA APELADA:**

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declaró la responsabilidad patrimonial de la administración. En esa oportunidad, sostuvo (fol. 157 y 159 C. principal):

“Estando establecida la obligación constitucional cuyo cumplimiento legal le compete a la entidad demandada y no habiéndose acreditado causal de exoneración, la responsabilidad deprecada habrá de declararse.

“En efecto, la omisión por parte de las autoridades penitenciarias en controlar el ingreso de armas a la cárcel de Villahermosa de Cali, que permitió el atentado contra el señor Baldimir Gómez Juspian, imponen (sic) la obligación indemnizatoria por el daño padecido con dicha muerte.

“...

“A folio 126 obra constancia que indica que el señor Gómez Juspian fue capturado el 24 de octubre de 1997, permaneciendo en el Centro Penitenciario hasta el 31 de mayo de 1999, lapso de tiempo en que no se ha acreditado la realización de actividades lucrativas...

“Con fundamento en lo anterior y con base en las declaraciones de los señores Mario Alfonso Muñoz Cediell, Julio Cesar Ferreira Peralta, Henry Hernández Copete y Jorge Hugo Arias Cabrera, (folios 89 a 102), considera la Sala que el señor Baldimir Gómez, antes de su detención y durante su estadía en la Cárcel, mantenía buenas relaciones con su esposa, hijos y demás familiares, a pesar de que los declarantes no se refieren a la convivencia, la Sala asume que esta (sic) se daba en su círculo (sic) cercano, es decir, la esposa y los hijos.

“Para tasar los perjuicios morales se tendrá en cuenta dicha proximidad, de la siguiente forma:

“Para el padre, la esposa y los hijos, se reconocerá el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales; para los hermanos diez (10) salarios mínimos legales mensuales y para los nietos diez (10) salarios mínimos legales mensuales”.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal y en el recurso de apelación, señaló que su inconformidad con la sentencia se circunscribe a los montos reconocidos por el Tribunal respecto de los perjuicios morales para los demandantes.

En efecto, dijo: “Motiva este recurso las cantidades, (sic) que por perjuicio moral,

(sic) fueron reconocidas a los actores en la providencia que finiquitó la primera instancia de esta litis, por tal razón sólo me referiré a la prueba recaudada por medio de las cuales (sic) se acredita el dolor y la angustia de toda la familia de BALDIMIR GÓMEZ JUSPIAN, a raíz del fallecimiento de éste” (fol. 171C. principal).

#### IV. CONSIDERACIONES:

Pretenden los demandantes, en el recurso de apelación, que sean aumentados los montos reconocidos por la sentencia de primera instancia, en relación con los perjuicios morales para cada uno de los demandantes.

En primer lugar, debe advertirse que, en relación con los límites de la competencia de la Sala para decidir asuntos como el que nos ocupa, donde se ha interpuesto recurso de apelación por parte del apoderado de los demandantes en condición de apelante único, no es posible abordar y analizar el asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta, a pesar de que la condena impuesta a la entidad de derecho público excede de 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes; al respecto, en reciente pronunciamiento la Sala sostuvo<sup>1</sup>:

“Previo a abordar el análisis respecto del objeto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, resulta necesario precisar que en el presente asunto no hay lugar a tramitar el grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 184 del C.C.A.<sup>2</sup>, según el cual las sentencias que impongan una obligación a cargo de cualquier entidad pública deberán consultarse para ante el superior **cuando no fueren apeladas**, pero siempre que el proceso tenga vocación de doble instancia en razón de su cuantía y en cuanto la condena impuesta a la entidad pública demandada fuere superior al monto equivalente a 300 salarios mínimos mensuales legales o que la sentencia que no fuere apelada hubiere sido proferida en contra de quienes hubieren estado representados por curador *ad litem*.

“De conformidad con lo anterior, se advierte que en el presente asunto tal

---

<sup>1</sup> Sentencia de catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), Radicación No.:73001233100019991697 01, Expediente: 21.329, Actor: Pablo Andrés Murillo Devia y otros

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 184. Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier entidad pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por curador ad litem, deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas”.



y como lo ha manifestado la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación, resulta improcedente el trámite del grado jurisdiccional de consulta, por cuanto la sola interposición del recurso de apelación respecto de la sentencia condenatoria excluye, *per se*, el mencionado grado jurisdiccional, independientemente de cuál hubiere sido la parte que formuló la impugnación”.

Ahora bien, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante está encaminado, como se indicó, solamente a que se considere un mayor valor en el monto de las condenas impartidas a favor de los demandantes, por concepto de perjuicios morales.

Al respecto, conviene recordar que, según el artículo 357 del C. de P. C:

“La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante y **por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso**, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla” (negritas adicionales).

Sobre el particular, la misma sentencia acabada de citar dijo:

“En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia de la sentencia como el principio dispositivo<sup>3</sup>, razón por la cual la jurisprudencia

---

<sup>3</sup> Dicho principio ha sido definido por la doctrina como:

“La facultad exclusiva del individuo de reclamar la tutela jurídica del Estado para su derecho, y en la facultad concurrente del individuo con el órgano jurisdiccional, de aportar elementos formativos del proceso y determinarlo a darle fin. O como dice COUTURE: ‘es el principio procesal que asigna a las partes y no a los órganos de la jurisdicción la iniciativa, el ejercicio y el poder de renunciar a los actos del proceso’.

“Son características de esta regla las siguientes:

“El campo de decisión del juez queda determinado especial y esencialmente por las pretensiones del demandante debido a que el juez no puede decidir sobre objeto diverso a lo

nacional ha sostenido que *'las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: tantum devolutum quantum appellatum'*<sup>4</sup>."

Así, pues, en este estadio procesal solamente se decidirá si la condena impuesta en primera instancia, por concepto de perjuicios morales, amerita ser aumentada o no.

Según se acreditó en el presente asunto, el daño que se imputó a la entidad demandada se produjo por la muerte del señor Baldimir Gómez Juspian y, con ocasión de ello, es claro que se causaron perjuicios morales a su padre, a su esposa, a sus hijos, a sus nietos y a sus hermanos, aficción que, sin duda, debe ser indemnizada.

En efecto, ha sido una posición jurisprudencial clara y reiterada de esta Corporación aquella que indica que los daños causados por la muerte o la lesión de una persona, una vez acreditado el parentesco de los demandantes con la víctima, permiten presumir respecto su familia cercana padecimientos de orden moral que se traducen en perjuicios, dada la afectación a las normales relaciones de cercanía, amor y afecto que las personas tienen con su entorno familiar.

Igualmente, ha sostenido la Sala que se entiende por familia cercana a los abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos de la víctima<sup>5</sup>, lo cual surge del contenido del artículo 42 de la Carta Política<sup>6</sup> y de las reglas de la experiencia, de modo que se infiere, para el presente caso, que los demandantes han sufrido el perjuicio por cuya indemnización se reclama.

Ahora bien, la tasación de este perjuicio extrapatrimonial corresponde al juzgador,

---

en ellas contemplado" (López Blanco, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, Pág. 106).

<sup>4</sup> Al respecto, ver por ejemplo, sentencia de la Corte Constitucional C-583 de 1997.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00496-01 (22745).

<sup>6</sup> "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables".

quien, con fundamento en su prudente juicio o *arbitrio iudice*, establece, en la situación concreta, el valor que resulte suficiente para reparar a las víctimas por el daño inferido atendiendo criterios de igualdad y de justicia.

La Sala, en este caso específico, considera que la condena proferida en primera instancia por concepto de perjuicios morales merece ser modificada para aumentar los montos reconocidos a cada uno de los demandantes.

La jurisprudencia de esta Corporación, en asuntos similares, ha reconocido montos mayores por perjuicios morales a la familia cercana del occiso, aunque ello no obsta para aceptar que en determinados casos los jueces puedan graduar el quantum indemnizatorio, porque se probó que las relaciones afectivas no eran normales o las mejores, o porque no existía fraternidad, ni cariño, ni solidaridad-; en este caso, no se advirtió nada de lo anterior y ello conlleva a que no exista fundamento para que se rebaje la valoración de lo que, conforme a lo decidido en casos similares, debe ser la indemnización necesaria para reparar el daño causado.

Al respecto, debe recordarse que, de conformidad con lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001<sup>7</sup>, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales se ha considerado que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales en los eventos en que aquel se presente en su mayor grado de intensidad<sup>8</sup>, lo cual impone modificar en este aspecto la sentencia de primera instancia.

Por consiguiente, la Sala, en virtud del *arbitrio iudice* que rige este tipo de reconocimientos y atendiendo los parámetros que la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado en casos semejantes al que se analiza, modificará en este punto la sentencia impugnada, para en su lugar reconocer, a título de daño moral, las sumas de dinero que se establecen a continuación, para cada uno de los demandantes:

---

<sup>7</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646. C.P. Alier Eduardo Hernández Henríquez.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2011, Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745), actor: Ligia Pérez Vargas y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

a) Recibirán el padre, la esposa y los hijos de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno; y

b) Recibirán los nietos y los hermanos de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno.

**COSTAS:**

No habrá lugar a condena en costas, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, de conformidad con las previsiones del artículo 171 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO. MODIFÍCASE** la sentencia de trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, cuyo ordinal segundo quedará así, en relación con el reconocimiento de perjuicios morales:

- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- pagará la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a título de indemnización de perjuicios morales, a cada una de las siguientes personas:

Tito Antonio Gómez Otero (padre)  
Marina Buitrón de Gómez (esposa)  
James Bladimir Gómez Buitrón (hijo)  
Deisy Evelin Gómez Buitrón (hija)  
Idalia Gómez Buitrón (hija)

- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- pagará la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a título de indemnización de perjuicios morales, a cada una de las siguientes personas:

Evelin Muñoz Gómez (nieta)  
Robinson Muñoz Gómez (nieta)  
Aleida María Gómez Juspian (hermana)  
Tito Gómez Juspian (hermano)  
Dolma Daisy Gómez Juspian (hermana)  
Hermilsun Gómez Juspian (hermano)  
Lícida Gómez Juspian (hermana)  
Jorge Darío Gómez Juspian (hermano)  
Diego Lenin Gómez Juspian (hermano)  
Helmer Gómez Juspian (hermano)  
Sonia Juspian (hermana)  
Fernando Adolfo Juspian (hermano)

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el presente fallo, devuélvase al Tribunal del origen.

**TERCERO.** Sin costas

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HERNÁN ANDRADE RINCÓN**

**MAURICIO FAJARDO GÓMEZ**

**CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**